

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 318

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00635-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: CAROLINA ROJAS VELEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** MPM-685, **Clase:** CAMPERO **Marca:** KIA. **Color:** GRIS. **Modelo:** 2013. **Servicio:** PARTICULAR de propiedad de CAROLINA ROJAS VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.566.895. Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “**THE J’S BROTHERS BARBER SHOP**”, de propiedad de la señora CAROLINA ROJAS VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.566.895, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N°1011383, enunciado por el ejecutante, conforme al artículo 593 del CGP.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada CAROLINA ROJAS VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.566.895, tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO HSBC, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB, HELM BANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FALABELLA, BBVA, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-

4. LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$45.690.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

5. ABSTENERSE de decretar el requerimiento a Salud Total EPS solicitado por escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso que dice: “*el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá*

exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.”

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e022f6c8c3dd48786aa64e50445ffa2fc323679122330a209c79cf1892271be7

Documento generado en 10/02/2021 04:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 111

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00635-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: CAROLINA ROJAS VELEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación que en término ha presentado la parte demandante, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 100116739), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **CAROLINA ROJAS VELEZ** identificada con C.C. No. 31.566.895 a **CANCELAR** a favor de **FINESA S.A**, Nit.805.012.640-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$30.456.543.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 100116739 obrante a folio 3-4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **12 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**¹, identificada con la C.C. 31.847.616 y T.P. Nro.68.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0635998e9734d083cdd2a8244763aa43fdbfb2a350f34a8f01bb392997858

Documento generado en 10/02/2021 04:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 290

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00640-00
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A
Demandado: CRISTHIAN FERNANDEZ ROMAN

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397199fc34e7ef9bcfb7f5078f2a7d05f507043b9fdf3a3f23ccee51244d7784

Documento generado en 10/02/2021 09:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.291

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00644-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: MARIA MIRIAM PARDO HENAO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288c2aa84ed99ea20a0f22fbd2c14e0b3ce1802d37b2573555ab5ec74084ec68

Documento generado en 10/02/2021 09:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.292

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00650-00
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: GERMAN EDUARDO GUTIERREZ GONZALEZ

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e253d6418a943a00a3688ecbb152ec66ba49f288cc82d6312a0578adf53b2a
Documento generado en 10/02/2021 09:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 317

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00653-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA

Mediante el presente proveído y teniendo en cuenta la subsanación presentada en termino por la parte demandante, se procede a librar el deprecado mandamiento de pago, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 20374866), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Finalmente debe advertirse que frente al demandado JAVIER OSORIO GONZALEZ se negará el mandamiento de pago deprecado, toda vez que la demanda ejecutiva incoada busca la efectividad de la garantía real, por tanto, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda”*.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.811, a **CANCELAR** a favor de BANCO DE

OCCIDENTE, identificado con número de identificación tributaria 890.300.279-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$33.997.770.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No 20374866** obrante a folios 19/20, respaldado mediante **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** del 06 de Diciembre de 2019, sobre el vehículo identificado con placas **FJO-335** .

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día **10 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real de **Placas: FJO-335, Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET. Línea: BEAT. Color: PLATA BRILLANTE. Modelo: 2019. Servicio: PARTICULAR** de propiedad de **JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA identificado con C.C. No 14.974.811**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente al señor JAVIER OSORIO GONZALEZ, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firma

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce826ba8101af4e372f67ec3c0936f048a948142a755c344e80db84f27228a0a

Documento generado en 10/02/2021 11:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.293

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00660-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI
Demandado: ADRIANA MURIEL YEPES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41de7b15cb57b4e75363aaa33a7bcc55c5930659862e79b71fb5fb15ad18b10f

Documento generado en 10/02/2021 09:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.294

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00667-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandado: MARIA FANNY DIAZ RAMOS Y OTROS

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c400b030d99e3167d429a78a36bc6da540b63ef6dbc24eb51a7a9f6d54c7d7
Documento generado en 10/02/2021 09:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 306

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano y otros

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado **WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.016.986, como empleado de Distribuidora la Costa S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado **JULIO FLOREZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°87.713.496, como empleado de Seguridad Omega Limitada.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas IVG40C, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **WILSON LIBARDO FLORES SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.016.986:

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66252d10528932cb358a6d53484ab70da8ceb618ede8a7172027dd2a0afb
db96**

Documento generado en 10/02/2021 01:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 305

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano y otros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de Cambio No. 01-01) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y en contra de los señores **JULIO FLOREZ SERRANO**, **WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO** y **JOSÉ JULIAN RAMIREZ GARZÓN**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 87.713.496, 13.016.986 y 6.103.740, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.580.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01-01, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**01 de diciembre de 2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRASE** cuaderno de medidas cautelares.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LHN

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03eb836836ec30f19b57fc199f2dc9492845a8f42a78aab303096d3d8d5eaa8c
Documento generado en 10/02/2021 01:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 307

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva "COOPRUSACA"
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO JIMENEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.306.178; predio distinguido con la matricula número 370-51418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **JAIRO JIMENEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.306.178, como empleado de la Contraloría General de la Nación.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9c655232721ea4f4bda493725f5bf8c852981f60dd55e9116846881bb760
a4**

Documento generado en 10/02/2021 01:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 306

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva "COOPRUSACA"
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.1436), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"**, distinguida con el NIT. 800.035.896-5 y en contra de los señores **GERMAN VALENCIA VELASCO** y **JAIRO JIMÉNEZ AMADO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 16.277.673 y 94.306.178, respectivamente, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.509.217)** a título de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1436.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **01 de agosto de 2018** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado P

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf568bfaa376cc6e16ecb95ef1c1338aafb90e020adad96d55fc2e6dfa923c6e
Documento generado en 10/02/2021 01:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 310

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicación: 2020-00699-00
Demandante: Carlos Emilio Hernández Villegas
Demandado: María Lucia Córdoba Villegas y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Ajústese el poder especial otorgado, en el sentido de determinar el predio objeto de prescripción, teniendo en cuenta su área, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 CGP). De igual forma deberá precisar si se trata de un lote de mayor extensión o una porción de aquel.
3. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P
4. Acárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo que ambiciona es la prescripción de un lote de mayor extensión o parte de aquel, evento en el cual deberá determinar exactamente su área, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 CGP).
5. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, también se deberá allegar con la demanda, el certificado de tradición del referido predio.
6. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, también se deberá acompañar a la demanda, el certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del referido predio.

7. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, aclárese si el mismo corresponde a alguna de las matriculas inmobiliarias que se abrieron con base a la matrícula **370-76949**. Es decir, si el inmueble objeto de prescripción corresponde a alguna de las siguientes matriculas: 370-382300, 370-387979, 370-388836, 370-398178 o 370-407775.

8. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo que ambiciona es la suma de posesiones, caso en el cual deberá indicarse la fecha de inicio de cada una y los documentos que la acrediten.

9. Obra como anexos de la demanda, escritura pública No. 257 de 2014 de la Notaría Once (11) del Circulo de Cali, contentiva del contrato de compraventa celebrado entra la señora María Lucia Córdoba Villegas (hoy demandada) y el señor Carlos Emilio Hernández Villegas (demandante), así como el señor Alejandro Del Llano Restrepo, ultimo que ostenta los derechos del 34.2% de dominio y posesión sobre el lote de terreno con un área de 7.248 Mt², (parte restante después de descontados de las ventas parciales realizadas sobre el predio con matrícula **370-76949**).

Teniendo en cuenta lo anterior, aclare los hechos de la demanda en el sentido de precisar si el señor Alejandro Del Llano Restrepo, quien según la referida escritura pública ostenta el 34.2% de los derechos de dominio y posesión sobre el lote de terreno distinguido con matrícula 370-76949, ha poseído el predio objeto de prescripción.

10. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de **precisar** el área del lote de terreno objeto de prescripción. Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que el mismo corresponde a un área de 3.995,28 Mt²; dimensiones contrarias a las indicadas en la escritura pública No. 257 de 2014 de la Notaría Once (11) del Circulo de Cali, la cual corresponde a un área de 7.248 Mt².

11. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-76949** de la ORIP de Cali.

12. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10° del artículo 82 ibidem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

13. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

14. Alléguese copia del contrato de promesa de compraventa celebrada entre el señor Carlos Emilio Hernández Villegas y la señora María Lucia Córdoba Villegas, de fecha 20 de abril de 2010.

15. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acápite de notificaciones se indicó que los demandados puede ser ubicados en “*el área rural de la reforma de Cali*”.

16. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fc8215d6143cffe8fafa9068643545ce5b6a96f04e064e27bd3fa217d73d5

7

Documento generado en 10/02/2021 01:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.283

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00018-00
Demandante: NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S
Demandado: ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor*”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”. (Art. 774 del Código de Comercio).

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades (venta o prestación de servicio) se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento de libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento; empero, la ley de facturas -Ley 1231 de 2008- introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente se aceptan las facturas, mediante un documento separado, físico o electrónico o de **no** existir aceptación inmediata, el vendedor se encontraría facultado para dar aplicación a los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio - aceptación tácita de la factura -.

Por este camino, la aceptación requiere de una manifestación inequívoca de obligarse, que, aunque no exija que se haga de esa manera formal -como si ocurre en la letra de cambio-, la misma indudablemente debe ser expresa. Lo anterior significa que, si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., mostró su aquiescencia con el contenido de la factura y que las firmó en asentamiento, se puede concluir que no ha operado la aceptación expresa de la misma -salvo de haberse realizado en documento físico o electrónico separado-.

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del contenido de la factura allegada como base de recaudo ejecutivo, **no** se evidencia la fecha de recibido de la misma, pese

a la indicación o firma de quien se encargó de recibirla, de tal forma que, frente a la misma no es posible predicar la aceptación en los términos del inciso final del artículo 773 ibidem. Así como tampoco, se cumplen con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores, en el artículo 774 ib., de tal forma que, sobre dicha factura no se puede considerar la existencia de un título valor.

Aunado a lo anterior, tampoco de los elementos adosados al expediente, concurren los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S contra la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**¹, identificada con la C.C.31.531.308 y T.P. Nro.150.229 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb95e33e1d1ee376ee06e96021648959b5bbc1988102c2e1aef5d7801c4d8a65

Documento generado en 10/02/2021 12:52:47 PM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 287

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00025-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: ARBEY HERNANDO BOTINA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de **placas:** UME02C de propiedad del demandado **ARBEY HERNANDO BOTINA (C.C. 1.114.883.827)**, librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Guacarí (Valle del Cauca).

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ARBEY HERNANDO BOTINA (C.C. 1.114.883.827)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ BANCO AVVILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO BCSC conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. **LIMITAR** el embargo a la suma de NUEVA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.450.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5784362b03b544bafd79fdd4f7e2fa5c01f4c30b2a1ee634d42691e66b6006

Documento generado en 10/02/2021 12:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 286

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00025-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación que en término ha presentado la parte demandante, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 59062472), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA identificado con C.C. No. 1.114.883.827 a CANCELAR a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A, Nit.900.688.066-3 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$6.330.552.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 59062472 obrante a folio 4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **30 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA¹**, identificado con la C.C. 14.473.927 y T.P. Nro.146.956 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbee6535408ffb2ffb68870dd8d1a9aa8fcfc277c37f9dc0b3eee22d0bcd49af

Documento generado en 10/02/2021 12:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.288

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 2021-00030-00
Demandante: TULIA OLAVE MARTINEZ
Demandado: JOSE LEONIDAS GIRALDO OSORIO Y OTRO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante al apoderado judicial.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8535a9f9342ff034408d8020ab38dafb26c0b70cd70011427bf9efec5fe03f

Documento generado en 10/02/2021 12:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 289

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00032-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: YESITH ANDRES MENA ORTIZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado YESITH ANDRES MENA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.053, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$67.050.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295ada708ed282504ee6468545859f9b914fa8faa72a5151d68bd5778ae00f38

Documento generado en 10/02/2021 12:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 288

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00032-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: YESITH ANDRES MENA ORTIZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.3478296), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a YESITH ANDRES MENA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.053, a CANCELAR a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificada con número de identificación tributario 890.200.756-7, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$44.689.669.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 3478246 obrante a folio 4-6.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **CARLOS GUTAVO ANGEL VILLANUEVA¹**, identificado con la C.C.94.492.051 y T.P. Nro.112.880 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99b230fbc7fe59e170f7a68f36e0eab940a8bad72a189834dc340c9660ee9b

Documento generado en 10/02/2021 12:52:55 PM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.295

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(menor cuantía)
Radicación: 2021-00034-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: ANDRES FELIPE HIINCAPIE

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que la constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante se efectuó a un correo distinto del de la apoderada judicial.*

2- Por Ultimo, debe la parte actora aportar el título valor -pagare- objeto de recaudo, toda vez que el mismo no se aportó con la demanda, pese a su enunciación como prueba. (Numeral 6 artículo 82CGP)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1bb616da162a2570f878f045f9624d9df5a5e7d2a171ba71918a54d170b1742

Documento generado en 10/02/2021 12:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 295

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00039-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: DIEGO LEON MARTINEZ ERAZO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **DIEGO LEON MARTINEZ ERAZO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Casa de Justicia de Aguablanca teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicados en uno de los barrios de la comuna 15 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”**. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- Casa de Justicia de Aguablanca.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc1486ef397e44ebf4126472b67f849ea4d9eef93673393ac017305f9c7c4d8

Documento generado en 10/02/2021 12:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 296

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00041-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR
Demandado: ANDRES MAURICIO RAMOS RIOS

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR** contra **ANDRES MAURICIO RAMOS RIOS**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 21 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 "* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77198b559b89607ae078984f02a4f791d69070059a9ce484bbe4a9abfa6f1d5

Documento generado en 10/02/2021 12:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>